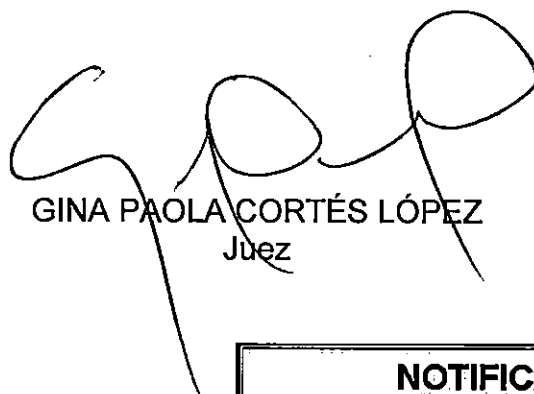


Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte
76001 4003 021 2013- 733 00

Como quiera que en el proceso SUCESION Causante: MARIA GOMEZ DE SINISTERRA adelantado por JOHN MARIO ESCOBAR LONDOÑO, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29 JUL 2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00600 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. impetra recurso de reposición en contra del proveído fechado 4 de octubre de 2019, con el cual se resolvió “sobre la reanudación del proceso y el eventual desistimiento tácito del proceso”

En sustento de su recurso consideró que a pesar que en auto admisorio de la demanda se omitió vincular a URBANIZAR S.A. y se dio por extemporáneo el recurso que en ese sentido presentó el recurrente, sin motivación alguna” en actuación posterior se resuelve citar a Urbanizar S.A., decretándose la suspensión procesal, dejando al “extremo procesal sin medios de impugnación”.

Sobre la vinculación de urbanizar “el juzgado solo emitió una constancia secretarial” advirtiéndolo su comparecencia al proceso y por ello “solo hasta hoy acudo a su despacho para manifestar mi inconformidad respecto del proceder en la vinculación de urbanizar”

Manifiesta que el recurso de reposición que el Juzgado consideró extemporáneo, no lo era, ya que no se tuvo en cuenta el artículo 91 del C.G.P.

Finalmente considera el sujeto procesal que al no haber expedido el Despacho un auto informando de la vinculación satisfactoria del litisconsorte, se le generó incertidumbre y se le limitó su derecho de defensa, transgrediendo el principio de publicidad.

Concluye su escrito recordando que el auto recurrido culmina requiriendo al demandante para que notifique a su contraparte so pena de entender desistida la demanda, no obstante a pesar de estar cumplido el término concedido la carga no se cumplió y por ende la actuación debe terminarse.

Conforme a lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se resuelva de fondo el recurso presentado o se explique cuál fue la motivación para vincular a urbanizar a este proceso y además se decrete el desistimiento tácito de la actuación.

TRASLADO DEL RECURSO

Cumplido el término legal para el pronunciamiento de los demás sujetos procesales (folio 308), el mismo venció sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

FRENTE A LA VINCULACIÓN DE URBANIZAR

El recurrente acusa al Juzgado de omitir la vinculación de urbanizar en el auto admisorio de la demanda. Sobre este primer reparo vale anotar que el estudio de la demanda se hace a partir de la información y documentación anexa a esta, y en

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

ese momento la documentación o información allegada no evidenciaba la necesidad o incidencia de tal sociedad en la actuación; además tal situación no resulta insalvable pues la misma normativa procesal permite que el Juez cumpla con el deber de integración hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia (Inciso Segundo Art. 61 C.G.P.).

Pero continuando con lo expuesto, no fue sino hasta que uno de los demandados, esto es, el recurrente mismo, advirtió mediante escrito al juzgado de la necesidad de incluir en el debate a este sujeto procesal, que para materializar el contenido del artículo 61 y dar igual tratamiento y alcance a los intervinientes en el negocio.

Y es que resulta oportuno señalar que este Despacho siendo respetuoso del mandato constitucional establecido en el artículo 86 de nuestra carta Política, entiende que las afirmaciones y manifestaciones efectuadas en los escritos procesales se presentan de buena fe, gozan de veracidad y se emiten en honor a la lealtad procesal, pues además, así conmina la legislación procesal actúen los intervinientes en las causas, tal como se desprende de los artículos 78 numerales 1 y 2, y 86 del C.G.P.

Dicho lo anterior, solo fue hasta que el demandado Acción Sociedad Fiduciaria informó de la participación posterior de urbanizar S.A. en el contrato que causa en debate procesal se hizo razonable su vinculación.

Ahora, cuestiona el demandando recurrente que para tomar tal decisión no se haya atendido el recurso de reposición impetrado, dejando de lado que tal escrito no fue presentado en tiempo y por ende no cumplía el rigorismo establecido para ese medio de defensa impugnatorio, a la luz de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. y ello fue lo que se indicó en Auto de 11 de abril de 2019, el cual quedó ejecutoriado sin manifestación o reparo alguno por parte del aquí reponente.

Y es que considera el recurrente que en su caso no se respetó el término contemplado en el artículo 91 del Estatuto Procesal Vigente para retirar las copias de su traslado y por ende el término fue erróneamente computado. Pero, lo que olvida el impugnante es que tal norma es específica para la notificación surtida por conducta concluyente, aviso o comisionado, más lo que evidencia el acta de notificación vista a folio 53 del cartular, es que la notificación en este caso se surtió de manera personal, esto es, consistió en un acto directo y presencial del interesado quien en el mismo acto recibió copia del traslado de la demanda, tal como lo consigna el documento mismo y se avala con la firma del notificado.

De este modo, no hay razón para atender favorablemente el reparo que el reponente esgrime por esta vía.

Pero lo que le resulta aún más extraño al Despacho, es que en esta ocasión se alegue un irrespeto al derecho de defensa del demandado recurrente, pues de la simple revisión del expediente se deduce que a partir de su notificación se le han concedido los términos legales para ejercer su defensa e incluso en vista de la importancia de lo que manifestó en su escrito presentado el 13 de marzo de 2019, el Despacho dando credibilidad tomo las medidas que tiene como director del proceso para traer a la actuación a quien podría verse afectado con el mismo.

De este modo, en vista que la vinculación del sujeto procesal no constituye ninguna falta procesal, la declaratoria de extemporaneidad del recurso interpuesto no solo se apegó a los soportes obrantes en el expediente sino que por demás no fue recurrida en su oportunidad procesal, pues el auto que lo tuvo por tal se notificó el 7 de mayo de 2019 (folio 67) quedando ejecutoriada por no haberse interpuesto recurso en su contra (Art. 302 C.G.P.) y solo se viene a presentar un reparo sobre ello el 11 de octubre de ese año, no será posible revocar el auto atacado, por esta causa.

FRENTE A LA FALTA DE AUTO QUE LEVANTARÁ LA SUSPENSIÓN PROCESAL

El recurrente echa de menos que el Despacho mediante Auto no le informara que la entidad vinculada ya había concurrido al proceso, lo que en sus palabras le causó incertidumbre y limitación a su derecho de defensa.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que el auto de fecha 11 de abril de 2019, con el cual se ordenó vincular a URBANIZAR S.A. y se suspendió la actuación en su numeral TERCERO fue enfático en registrar que la actuación se suspendería hasta que compareciere la sociedad URBANIZAR S.A.

Por lo tanto era claro para los sujetos procesales cuando se levantaría la suspensión y para ello era menester auscultaran con frecuencia la actuación, la cual en ningún momento les fue obstaculizada o la información sobre las diligencias negada.

Ahora, no tiene claro el Juzgado cual es la constancia secretarial que aduce el recurrente fue expedida advirtiéndole que el llamado había concurrido, pues no hay evidencia similar en el proceso, más lo que si aparece diamantino y público para las partes, es que el vinculado URBANIZAR S.A. se notificó de las diligencias de manera personal, el 18 de julio de 2019 (folio 74).

Y es que la legislación procesal no establece como obligatorio o necesario para reanudar la actuación, auto o providencia similar a la exigida por el recurrente, salvo en el caso de prejudicialidad tal como lo establece el artículo 163 del C.G.P., escenario diferente al que transcurre en este proceso. Y en ese orden de ideas priorizar la formalidad sobre el derecho sustancial y la celeridad procesal no resulta acorde a los principios del derecho procesal, máxime cuando se repite, es deber de todo apoderado actuar con diligencia y vigilar las actuaciones que tienen a su cargo.

De igual forma, tampoco se encuentra factible que con el actuar del despacho se haya limitado el derecho de defensa del togado y su representado, pues el término de suspensión fue procesal y afectó por mandato legal a todos los intervinientes quienes han tenido las oportunidades legales de participación intactas.

De acuerdo a lo expuesto tampoco por esta vía será posible revocar la decisión censurada.

FRENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante providencia de 4 de octubre de 2019, el Despacho requirió al demandante para que notificara a su demandada PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

El artículo 118 del C.G.P., establece que los términos concedidos fuera de audiencia, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede, más si se interponen recursos frente a esa providencia, el término se interrumpe y solo puede contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En este escenario tenemos que el Auto que efectuó el requerimiento por desistimiento tácito y concedió el término para adelantar la actuación requerida fue notificado el 9 de octubre de 2019, pero como frente a él se ha presentado un recurso el término concedido se encuentra interrumpido y por ende no es cierto, que el requerimiento se encuentre vencido.

No obstante lo anterior, se subraya que con memorial presentado el 17 de octubre de 2019, el extremo actor allegó prueba de la notificación por aviso al demandado faltante, verificándose la actuación echada de menos en el cartular.

Así las cosas, tampoco será posible revocar la actuación reprobada y menos, declarar el desistimiento tácito del proceso.

Emitido pronunciamiento sobre cada uno de los reparos formulados por el recurrente, sin que alguno, pueda desestimar la providencia atacada, esta, no será revocada.

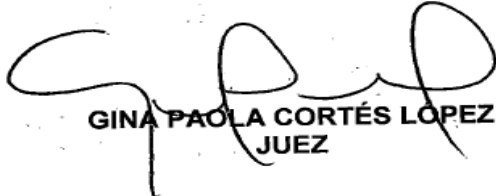
De acuerdo a los anteriores argumentos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto proferido el 4 de octubre de 2019 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. AGREGUESE al expediente las constancias de notificación allegadas al Despacho por el apoderado de los demandantes.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00600 00

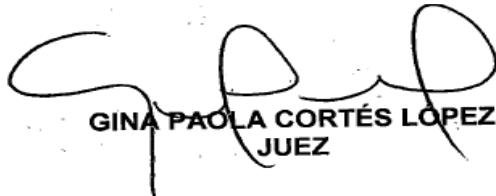
1. De acuerdo a la documentación que precede aportada por el apoderado demandante, TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. desde el 4 de marzo de 2019.

2. Córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad URBANIZAR S.A.S. por el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la actual situación especial de prestación de servicio de administración de justicia, para efectos de dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. y garantizar el debido proceso y derecho de defensa del sujeto procesal, remítasele al abogado Eder Fabián López Solarte al correo electrónico fabian.lo33@hotmail.com informado por el profesional como suyo en este expediente, copia completa del escrito presentado por Urbanizar S.A.S. (folios 85 a 144); la remisión se hará en el término de fijación de la lista de traslado establecida en el artículo 110. Téngase en cuenta que el término de traslado empezará a contar al día siguiente.

3. Téngase por extemporáneo el documento de contestación de demanda presentado por el demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. pues siendo su notificación del 6 de marzo de 2019, el término legal con el cual contaba para presentar sus excepciones vencía el 4 de abril de ese año y el escrito presentado fue radicado en el recinto judicial el 11 de octubre de 2019.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce de dos mil veinte

76001 4003 021-2019 00074 00

Mediante auto proferido el día 10 de diciembre de 2019, (folio 140) se designó como Curadora Ad Litem de los demandados a la abogada MARIA LILIANA AYALA CARDONA quien manifestó y acredito estar posesionada como curadora ad litem en más de cinco procesos, y por ello solicita sea relevada del cargo.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante allega un escrito, por medio del cual solicita la aclaración de una providencia en la cual se requirió a la curadora, sin embargo y como quiera que con la presente actuación se estaría relevando al curador designado, el despacho no encuentra pertinente hacer un pronunciamiento al respecto, pero tendrá en cuenta la información referida, motivo por el cual este Juzgado

RESUELVE:

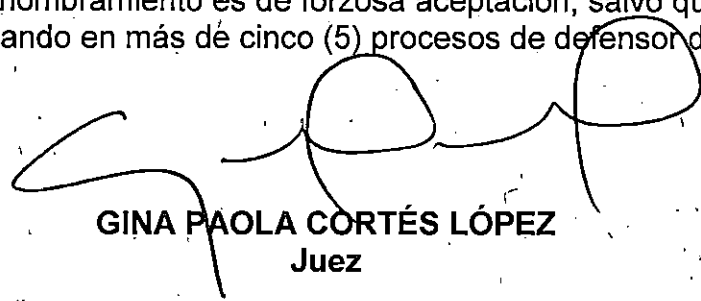
PRIMERO. Relevar del cargo de curadora Ad Litem a la abogada CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE y designar en su lugar al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
MONICA BOTERO OSSA	CALLE 6ª NORTE Nro. 2N – 36 Oficina 221	884 52 82 monicabg9@yahoo.es

Por Secretaría, librese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concorra a notificarse personalmente, en representación de la demandada emplazada esto es las señoras MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO y LUISA FERNANDA POSSO, del auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2019 obrante a folio 32.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

La Secretaria,

29 JUL 2020

769

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00204 00

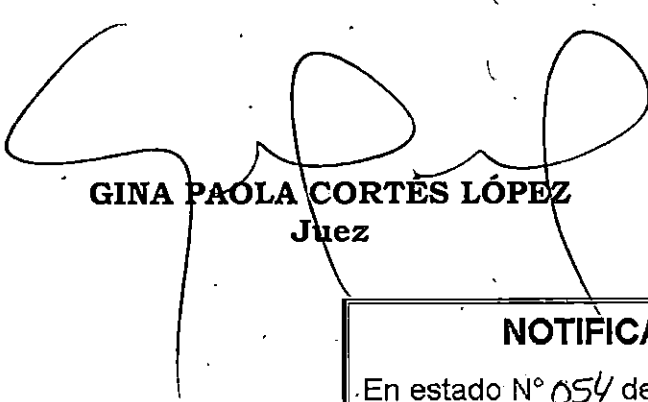
1- Tener en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial del demandante en relación a la dirección electrónica, número celular y dirección de residencia, donde puede ser notificado.

2- Como quiera que en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por JOAQUÍN ALBERTO SILVA SANCHEZ contra FABIOLA DEL CARMEN SALINAS y HELMER SILVA TEJADA, no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P, programada para el día 23 de abril los corrientes, en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Presidente de la Republica desde el 16 de marzo al 30 de junio de los corrientes, se hace necesario fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la mentada audiencia.

Para tal efecto señálese la hora de las 9:30 am del día 11 del mes de Agosto del año 2020.

Se requiere a las partes suministren los correos electrónicos y numeros de celular de contacto de los testigos a efectos de poder ser notificados de la hora y fecha señalada de la mentada audiencia.

Notifiquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12 9 JUL 2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de julio del dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00459 00

1- Como quiera que, en el proceso de la referencia, en auto calendado el 10 de marzo de 2020 y notificado por estados No. 32, el 12 del mismo mes y año, se concedió el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, pero se obvió indicar que la parte recurrente deberá aportar las expensas para la reproducción de las piezas procesales, ello con el fin de remitir al superior, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del art. 324 del C.G.P.

Se hace necesario ordenar compulsar copias del expediente a costa del apelante, para su remisión al superior, para lo cual deberá en un término de Cinco (5) días, allegar las expensas respectivas so pena de ser declarado desierto el recurso.

2- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Luz Argenis Cruz Guapacha, recibe por concepto de cánones de arrendamiento percibidos en el inmueble objeto de esta Litis el cual se encuentra ubicado en la Calle 54E No. 41E3-47 del Barrio Ciudad Córdoba.

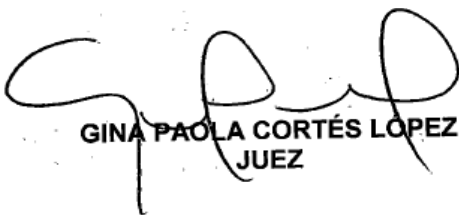
3- En relación al derecho de petición invocado por el demandante, reitera el Despacho lo establecido por la Corte en sus diversos fallos, que dice:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tener a cargos los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneren el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...” (Sentencia T-172/16, M.P. Alberto Rojas Ríos).

De todos modos, es necesario indicarles a las partes que al proceso de la referencia se le ha dado el trámite respectivo con la mayor diligencia, por lo tanto, una vez quede ejecutoriado el presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia, ello teniendo cuenta que las partes se encuentran ya notificadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

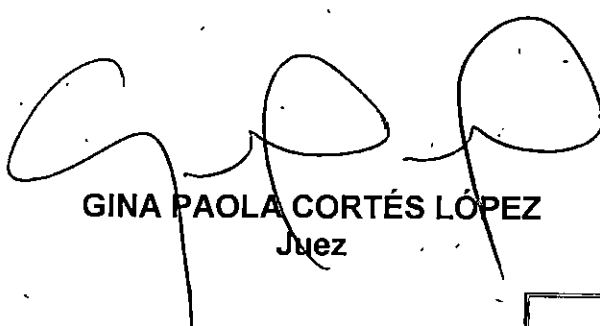
Santiago de Cali, julio trece de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00744 00

En virtud de la solicitud de embargo de remanentes que antecede y como quiera que la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P. se ordena:

- a) Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado JUAN PABLO GARCIA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.059.970 dentro del proceso ejecutivo que le adelanta la señora LAURA HERMINIA ARROLLAVE DE BLANDON ante el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

La Secretaria,

29 JUL 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

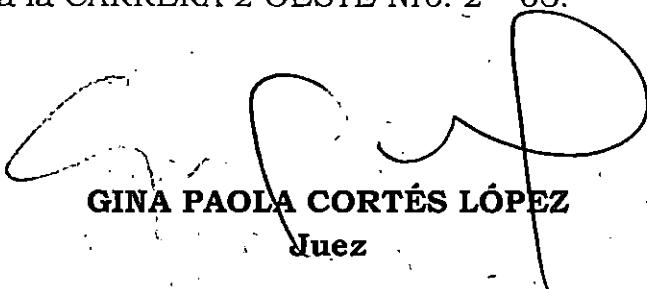
Santiago de Cali, julio quince dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00186 00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho se aclare el mandamiento de pago, toda vez que en el mismo se indicó como nombre del demandado sociedad C.A. OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C cuando lo correcto es C.A. OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C y que además en lo que respecta la orden de embargo se indicó como dirección del inmueble la CARRERA 2A OESTE Nro. 2 - 06 cuando lo correcto es la CARRERA 2 OESTE Nro. 2 - 06.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que en lo que respecta el termino de sociedad no es una situación que altere el nombre del demandado, si tenemos en cuenta que es una empresa de asociados tal y como se menciona en el certificado expedido por la administración de la copropiedad y en lo que respecta el error en la dirección, esta se decretó de esa manera porque así se encontraba en el acápite de medidas, por tanto y para todos los efectos jurídicos que ello conlleve al momento de librarse el oficio correspondiente téngase como dirección del inmueble objeto de medida la CARRERA 2 OESTE Nro. 2 - 06.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

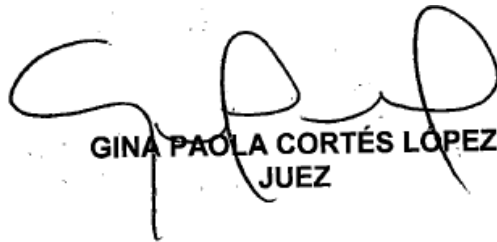
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00236 00

De acuerdo al artículo 80 numeral 2 del C.G.P., **INADMÍTASE** la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Alléguese un poder que faculte al apoderado para demandar a los dos sujetos demandados, pues el poder le fue otorgado para solo una de las llamadas al proceso, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 y 74 del C.G.P.
2. Allegue la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada, en cumplimiento al artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 298

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. Y la apoderada tiene plenas facultades para efectuar la solicitud, el Despacho,

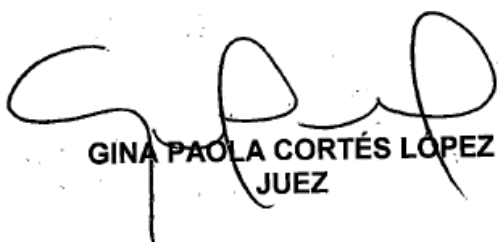
RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACION del presente proceso.

SEGUNDO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ